



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-78/2021.

ACTORA: DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE VERACRUZ, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GANDHI OLMOS GARCÍA.

COLABORÓ: LAURA BIBIANA LÓPEZ CONTRERAS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.²

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dictan **ACUERDO PLENARIO** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, al tenor de lo siguiente:

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4

¹ En adelante PAN.

² En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-78/2021**

PRIMERA. Actuación Colegiada.....	4
SEGUNDA. Materia del presente Acuerdo Plenario.....	5
TERCERA. Marco Jurídico.....	7
_CUARTA. Estudio sobre cumplimiento.....	10
_A C U E R D A:	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

Acuerdo Plenario por el que se declara **cumplida** la sentencia emitida el nueve de marzo, en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-78/2021.

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio Ciudadano TEV-JDC-78/2021.** El veintitrés de febrero, Dulce María García López, inconforme con el cómputo distrital de precandidaturas a Diputaciones Locales en el proceso interno del PAN de mayoría relativa en el Distrito XXII, promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante este Tribunal Electoral.
2. **Acuerdo de Medidas de Protección.** El nueve de marzo, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo de Medidas de Protección, a favor de la C. Dulce María García López, y cuyas constancias que dieron cumplimiento al acuerdo referido por parte de la Comisión Organizadora Electoral del PAN y la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz del partido en mención, fueron recibidas por este Órgano Jurisdiccional el dieciséis y diecinueve de marzo siguientes.
3. **Sentencia del Juicio Ciudadano TEV-JDC-78/2021.** El nueve de marzo, este Tribunal Electoral determinó declarar improcedente el Juicio Ciudadano promovido por la C. Dulce María García López; en ese contexto, se procedió a **reencauzar** dicho

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-78/2021**



medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que resolviera en plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

4. Asimismo, se remitió el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ordenándose al Órgano Partidista informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que este ocurriera.

5. El once de marzo, se notificó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

6. Por lo que se remitió el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, por haber fungido como Instructora y Ponente del mismo, para que, en el momento procesal oportuno, se acordara conforme a derecho.

7. **Recepción.** En misma fecha, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en su ponencia el expediente en que se actúa junto con la documentación recibida vía correo electrónico.

8. **Requerimiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.** El diecinueve de marzo, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que informara en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de dicho acuerdo, sobre la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad promovido por la C. Dulce María García López, tal y como se ordenó en la sentencia de fecha nueve de marzo.

9. **Recepción de Resolución Partidista.** En fecha veinticinco de marzo, se recibió escrito signado por el C. Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través del cual remite la resolución recaída en

el Juicio de Inconformidad, radicado bajo el número CJ/JIN/124/2021 de dicho partido.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Actuación Colegiada.

10. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías y los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento; esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

11. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones jurídica y materialmente, de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

12. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-78/2021**



13. Al respecto, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 11/99³ (mutatis mutandi)⁴, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SEGUNDA. Materia del presente Acuerdo Plenario.

14. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del Juicio Ciudadano TEV-JDC-78/2021, dictada el nueve de marzo, por este Tribunal Electoral.

15. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

16. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que el obligado, en este caso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, otorgue cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto que se trata.

³ Fuente consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ RAE: "Cambiando lo que se deba de cambiar".

17. En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el TEV-JDC-78/2021, de fecha nueve de marzo, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Dulce María García López.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones de rigor, remítase el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este Tribunal Electoral.

CUARTO. Dictada la resolución correspondiente de los asuntos, se ordena al referido órgano partidista informar sobre su cumplimiento a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

18. Al respecto, en la consideración "Cuarta. Efectos de la sentencia", se ordenó:

CUARTO. Efectos.

Para efectos de la presente sentencia de juicio ciudadano, se reencauza a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, para que, de conformidad con el Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del citado partido, resuelva sobre lo impugnado por la parte actora, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito.

En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral. 

Por lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la controversia.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-78/2021**



Una vez que se dicte la resolución que en derecho proceda, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, deberá notificar inmediatamente a la actora conforme a lo previsto en el artículo 136, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Una vez que el referido órgano partidista, dictada la resolución correspondiente y la notifique a la actora, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Marco Jurídico.

Tratados Internacionales.

19. De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

20. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. También, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos en ella reconocidos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

22. En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

23. El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-78/2021**



25. El referido precepto reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1ª./J.42/2007⁵**, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

26. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala⁶ de la SCJN ha determinado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

⁵ Tesis 1ª./J.42/2007. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Registro digital: 2015591.

⁶ Véase Tesis 1ª. LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882. Registro digital: 2015591.

27. Así, la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 24/2001⁷, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

CUARTA. Estudio sobre cumplimiento.

28. Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en el expediente en que se actúa, relacionada con las acciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para dar cumplimiento a la resolución TEV-JDC-78/2021, de fecha nueve de marzo.

a. Documentación recabada en el expediente y contenido de la misma.

29. El veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual, el C. Mauro López Mexia, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, expone dar cumplimiento a lo requerido por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha nueve de marzo, en la cual se reencauzó el presente Juicio Ciudadano a la Comisión mencionada, para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie como Juicio de Inconformidad previsto en la normativa interna partidista.

⁷ Fuente consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-78/2021**

30. Asimismo, remitió copia certificada de la resolución emitida por el referido Órgano Partidista identificada como CJ/JIN/124/2021, de fecha veintidós de marzo.

b. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

31. Al respecto, de la valoración integral de las pruebas remitidas por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional declara **cumplida** la sentencia del Juicio Ciudadano **TEV-JDC-78/2021**, por las razones que se exponen a continuación:

32. En la sentencia principal, se ordenaron como efectos lo siguiente:

“CUARTO. Efectos.

71. Para efectos de la presente sentencia de juicio ciudadano, se reencauza a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, para que, de conformidad con el Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del citado partido, resuelva sobre lo impugnado por la parte actora, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito.

72. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

73. Por lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la controversia.

74. Una vez que se dicte la resolución que en derecho proceda, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, deberá notificar inmediatamente a la actora conforme a lo previsto en el artículo 136, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

75. Una vez que el referido órgano partidista dictada la resolución correspondiente y la notifique a la actora, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.”

33. Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la respuesta otorgada mediante oficio signado por el C. Mauro López Mexia, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral considera que satisface lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia principal, como se expone a continuación.

34. Como se mencionó, en el primero de los efectos, se considera **cumplido**, ya que se le ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resolviera el Juicio de Inconformidad en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

35. Dicha resolución fue notificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el once de marzo, por lo que tenía que resolver a más tardar el dieciséis de marzo, lo que no aconteció en la especie, puesto que el Órgano Responsable resolvió hasta el veintidós del mismo mes.

36. Por lo que, si bien se tiene por cumplido al ente partidista, se conmina a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que, en lo subsecuente, se conduzca con diligencia, respecto de lo ordenado en las sentencias, para que atienda con el profesionalismo requerido respecto de los términos que impone este Tribunal Electoral.

37. Respecto al efecto establecido en el cuarto párrafo, se considera **cumplido**, pues se le dijo a la autoridad responsable que, una vez dictada la resolución respectiva se notificara inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-78/2021

38. En este sentido, dicho artículo establece lo siguiente:

“**Artículo 136.** Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y Por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma.

(...)”

39. Así, de lo remitido por la autoridad responsable, se advierte que el día veintidós de marzo, procedió a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la resolución del expediente CJ/JIN/124/2021.

40. Lo anterior, fue realizado conforme al artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, puesto que el actor no es un aspirante o precandidato, por lo que le correspondía ser notificado por estrados.

41. Por último, por cuanto hace al efecto establecido en el quinto párrafo, se considera **cumplido**, pues se le ordena a la responsable a que una vez emitida la resolución, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

42. Ello debido a que, si bien la cédula de notificación fue publicada el veintidós de marzo, como ya se ha mencionado, y que la resolución fue enviada a esta autoridad Jurisdiccional por paquetería y recibida el veinticinco de marzo siguiente, con lo que no se cumplen con las veinticuatro horas ordenadas, lo cierto es que esto se debe a la forma en que fue remitido.

43. Además que, esta situación no genera una afectación al cumplimiento de la resolución principal.

44. En consecuencia, se concluye que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha **cumplimentado la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional el pasado nueve de marzo**, y con ello, se da por concluida la obligación de dar respuesta a la petición del actor.

45. Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

46. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano **TEV-JDC-78/2021**, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario, en lo que fue materia de análisis.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional y a la



**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-78/2021**

Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, ambos del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral; 166, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, Dra. Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia**; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado

**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**